



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-

SINA

CODIGO: PCA-04-F-17  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

AUTO No.  
Valledupar,

0022  
03 MAR 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO No. 482 DEL 27 DE JULIO DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ALVEIRO OJEDA CASTILLA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.725.815 PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO AUTO LAVADERO LA CATORCE Y SE DEJA SIN EFECTOS LAS ACTUACIONES SURTIDAS CON POSTERIORIDAD, POR VULNERACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES. EXP. RAD. No. 055-2016.

La Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No.014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y,

**CONSIDERANDO**

Que en fecha 5 de septiembre de 2014, ésta Oficina Jurídica recibió documento de la Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas de CORPOCESAR de asunto: "Presuntas contravenciones ambientales, establecimientos donde se presta el servicio de lavado de vehículos automotores, jurisdicción de los municipio Pelaya, Aguachica y Pailitas – Cesar" de fecha 5 de agosto de 2014, en el cual remite copia del informe resultante de la actividad de control y seguimiento ambiental ordenada mediante Autos No. 128, 129 y 130 del 28 de julio de 2014 proferido por esa misma dependencia, en el cual el Coordinador de Educación Ambiental Ismael Emilio Escoria Atencio, plasma algunas presuntas contravenciones de la normatividad ambiental en los establecimientos donde se presta el servicio de lavado de vehículos automotores en jurisdicción de los municipios antes mencionados.

Que según la Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas de CORPOCESAR, una vez revisado el archivo documental de ésta Corporación, se constató que el establecimiento de comercio denominado AUTO LAVADERO LA CATORCE entre otros no cuenta con la respectiva concesión de aguas superficial y/o subterránea otorgada por parte de la autoridad ambiental competente que para el presente caso es la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR".

Que por lo anterior mediante Auto No. 482 del 22 de noviembre de 2016, se inició un procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor ALVEIRO OJEDA CASTILLA propietario del establecimiento de comercio denominado LAVADERO LA CATORCE, con Expediente Radicado No. 055-2016.

Que mediante Resolución No. 185 del 21 de junio de 2017, se formula cargos dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor ALVEIRO OJEDA CASTILLA propietario del establecimiento de comercio LAVADERO LA CATORCE, con Expediente Radicado No. 055-2016.

Que, mediante Auto No. 228 del 22 de marzo de 2018, se prescindió del periodo probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor ALVEIRO OJEDA CASTILLA propietario del establecimiento de comercio LAVADERO LA CATORCE.

Que, mediante Auto No. 0278 del 11 de septiembre de 2023, se designa a un profesional con el objeto de que emita informe técnico dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor ALVEIRO OJEDA CASTILLA propietario del establecimiento de comercio LAVADERO LA CATORCE.

CONTINUACIÓN AUTO No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO No. 482 DEL 27 DE JULIO DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ALVEIRO OJEDA CASTILLA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.725.815 PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO AUTO LAVADERO LA CATORCE Y SE DEJA SIN EFECTOS LAS ACTUACIONES SURTIDAS CON POSTERIORIDAD, POR VULNERACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES. EXP. RAD. No. 055-2016.-----2

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, establece que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo (CPACA).

El ejercicio de la potestad sancionadora administrativa está subordinado a las reglas propias del debido proceso. El Constituyente de 1991 hizo extensivo el debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (art. 29 superior), por lo que las garantías mínimas del debido proceso penal resultan aplicables a las actuaciones administrativas sancionatorias.

El Constituyente ha propuesto que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas.

El Artículo 3º de la ley 1333 de 2009 estipula que: "Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993"

El Artículo 3º de la ley 1437 de 2011 que estipula "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".

Que según el Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 se estipula lo siguiente: "Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona." (Lo subrayado fuera de texto original).

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones".

Sin embargo, las consideraciones anteriores no pueden llevarnos al convencimiento de que los vicios de procedimiento que afecten las actuaciones administrativas sancionatorias se encuentren por fuera de control de la autoridad ambiental en sede administrativa, por cuanto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla la figura de las irregularidades procedimentales, a saber:

"Artículo 3º Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

CÓDIGO: PCA-04-F-17  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

CORPOCESAR-

0022

03 MAR 2025

CONTINUACIÓN AUTO No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO No. 482 DEL 27 DE JULIO DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ALVEIRO OJEDA CASTILLA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.725.815 PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO AUTO LAVADERO LA CATORCE Y SE DEJA SIN EFECTOS LAS ACTUACIONES SURTIDAS CON POSTERIORIDAD, POR VULNERACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES. EXP. RAD. No. 055-2016.-----3

11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las Irregularidades procedimentales que se presentan, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*” (Lo subrayado fuera de texto original).

“Artículo 41. **Corrección de irregularidades en la actuación administrativa.** La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.”

De acuerdo con el precepto antes transrito, la oportunidad procesal para la corrección de irregularidades en la actuación administrativa debe materializarse antes de la expedición del correspondiente acto, de oficio o a solicitud de parte; lo cual en criterio de interpretación de esta Oficina Jurídica, se refiere no a la expedición cualquier acto de trámite o preparatorio sino a la expedición del acto definitivo; por ejemplo, el que se impone la sanción o el que decreta el archivo por cesación de procedimiento.

El Constituyente ha propuesto que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas.

Por otra parte, según el principio non bis in idem una persona no puede ser investigada o sancionada por los mismos hechos más de una vez.

También se puede decir que para la viabilidad de la garantía del non bis in idem se debe tener en cuenta que:

1. El procesado es la misma persona en las dos (2) actuaciones administrativas sancionatorias de idéntica naturaleza.
2. Que exista correspondencia y similitud de las circunstancias fácticas objeto en los procedimientos.
3. El motivo de la iniciación de los procesos es el mismo en ambos casos.

De acuerdo a lo anterior se observa que la garantía del non bis in idem se entiende vulnerada cuando se verifica la concurrencia de los tres presupuestos antes descritos

Por otra parte, el Consejo de Estado, en su Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, donde el Consejero Ponente es: Marco Antonio Velilla Moreno, dictó sentencia el día veintiuno (21) de agosto de dos mil ocho (2008) en el proceso de radicación número: 25000-23-24-000-2001-90663-01, en el que el demandante es: TRASH BUSTERS S.A. E.S.P. y el demandado es la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, expresó en uno de sus apartes lo siguiente:

“En este caso, la controversia se circunscribe en torno a establecer si se violó o no el principio del NON BIS IN IDEM.

CÓDIGO: PCA-04-F-17

VERSIÓN: 3.0

FECHA: 22/09/2022

0022

-CORPOCESAR-

03 MAR 2025

CONTINUACIÓN AUTO No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO No. 482 DEL 27 DE JULIO DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ALVEIRO OJEDA CASTILLA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.725.815 PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO AUTO LAVADERO LA CATORCE Y SE DEJA SIN EFECTOS LAS ACTUACIONES SURTIDAS CON POSTERIORIDAD, POR VULNERACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES. EXP. RAD. No. 055-2016.-----4

*El artículo 29, inciso 1º, de la Carta Política consagra que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; y en el inciso 4º, señala que quien sea sancionado tiene derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Tal prohibición no implica que por un mismo hecho no se puedan infligir varias sanciones, de distinta naturaleza, como ocurre, por ejemplo, cuando un funcionario público incurre en el delito de peculado, conducta esta que no solo puede dar lugar a una sanción penal, sino a una disciplinaria (destitución) y a una administrativa (responsabilidad fiscal). La prohibición opera frente a sanciones de una misma naturaleza.”*

En estas condiciones para el despacho observa que es claro que debe anularse el Auto No. 482 del 27 de julio de 2016, por medio del cual se inició procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, en contra del señor ALVEIRO OJEDA CASTILLA propietario del establecimiento de comercio LAVADERO LA CATORCE, por vulneración de las disposiciones ambientales vigentes.

Pues bien, analizando el expediente, de radicado No. 164-2014, y No. 055- 2016, encontramos que ambos fueron iniciados en contra del señor ALVEIRO OJEDA CASTILLA propietario del establecimiento de comercio LAVADERO LA CATORCE, que se originaron por Oficio de fecha 5 de septiembre de 2014, donde la Oficina Jurídica recibió documento de la Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas de CORPOCESAR de asunto: “Presuntas contravenciones ambientales, establecimientos donde se presta el servicio de lavado de vehículos automotores, jurisdicción de los municipio Pelaya, Aguachica y Pailitas – Cesar” de fecha 5 de agosto de 2014, en el cual remite copia del informe resultante de la actividad de control y seguimiento ambiental ordenada mediante Autos No. 128, 129 y 130 del 28 de julio de 2014 proferidos por la misma dependencia, en el cual el Coordinador de Educación Ambiental Ismael Emilio Escorcia Atencio, plasma algunas presuntas contravenciones de la normatividad ambiental en los establecimientos donde se presta el servicio de lavado de vehículos automotores en jurisdicción del municipio de Aguachica (Cesar) y que el proceso de radicado No. 164-2014 fue terminado sancionado y ejecutoriado, por lo que el expediente No. 055-2016, queda completamente invalidado en sus efectos jurídicos ya que resulta inviable lo que está establecido en sus mandatos, por ende, se violenta el debido proceso y se violaría la garantía del non bis in ídem.

En estas condiciones para el despacho es claro que deben dejarse sin efecto el Auto No. 482 del 27 de julio de 2016, y todas las actuaciones procesales surtidas con posterioridad.

Que, en ese sentido, teniendo en cuenta que no existe mérito para continuar el procedimiento sancionatorio, puesto que con los mismos hechos, la misma visita de control y el mismo informe fue iniciado y culminado otro proceso sancionatorio ambiental de expediente de radicado No. 164-2014, y en ese sentido, se debe proceder a culminar las actuaciones desplegadas en el presente proceso de radicado No. 055- 2016, con el archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dejar sin efectos legales y procesales el **AUTO No. 482 DEL 27 DE JULIO DE 2016**, por medio del cual se inició un procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor ALVEIRO OJEDA CASTILLA propietario del establecimiento de comercio LAVADERO LA CATORCE, por las razones considerativas mencionadas dentro del presente proceso.

**ARTICULO SEGUNDO:** Dejar sin efectos legales y procesales todas las actuaciones procesales surtidas con posterioridad al **AUTO No. 482 DEL 27 DE JULIO DE 2016**, dentro del procedimiento





# CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

SINA

CÓDIGO: PCA-04-F-17

VERSIÓN: 3.0

FECHA: 22/09/2022

0022

03 MAR 2023  
CORPOCESAR-

CONTINUACIÓN AUTO No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO No. 482 DEL 27 DE JULIO DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR ALVEIRO OJEDA CASTILLA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 18.725.815 PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO AUTO LAVADERO LA CATORCE Y SE DEJA SIN EFECTOS LAS ACTUACIONES SURTIDAS CON POSTERIORIDAD, POR VULNERACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES. EXP. RAD. No. 055-2016.-----5

sancionatorio ambiental, adelantado en contra del señor ALVEIRO OJEDA CASTILLA propietario del establecimiento de comercio LAVADERO LA CATORCE, por las razones considerativas mencionadas dentro del presente proceso.

**ARTICULO TERCERO:** Ordenar el Archivo Definitivo del proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor ALVEIRO OJEDA CASTILLA propietario del establecimiento de comercio LAVADERO LA CATORCE, radicado No. 055-2016, por no existir mérito para continuar con la misma.

**ARTICULO CUARTO:** ORDENESE efectuar la notificación personal del contenido del presente acto administrativo al señor ALVEIRO OJEDA CASTILLA propietario del establecimiento de comercio LAVADERO LA CATORCE, o quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 14 No. 6 – 73 del municipio de Aguachica (Cesar), librene por Secretaría los oficios de rigor.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comuníquese al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA**  
Jefe Oficina Jurídica

| Proyectó | Nombre Completo   | Firma |
|----------|---|-------|
| Proyectó | Nelson Enrique Argote Martínez - Profesional de Apoyo - Abogado Especializado |       |
| Revisó   | Nelson Enrique Argote Martínez - Profesional de Apoyo - Abogado Especializado |       |
| Aprobó   | Brenda Paulina Cruz Espinosa - Jefe Oficina Jurídica                          |       |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.